

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

## DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867 se presuponen en la cantidad de 214 114.523 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 219.147.729 escudos, según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados después del 2 del Octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1839, ha de constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de

Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertirse en estudios de ferro-carriles y en la amortización é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504 633 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de Abril de 1839 y de 7 de Abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de Mayo de 1839, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aun cuando estén organizados por leyes especiales, á fin de atender con el remanente de ingresos que produzca al descubierto del presupuesto extraordinario, dando después cuenta á las Cortes.

Art. 5.º El Tesoro público podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1866-67 la Deuda flotante equivalente:

1.º Al importe que después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Y 2.º A la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la misma Caja y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1866 á 67; imputándose á este último los intereses de los fondos que de cualquier procedencia que sean se

suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 6.º Se aprueban las bases para la rectificación de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, que son adjuntas y van señaladas con la letra A.

Art. 7.º Se aprueban las bases para el impuesto de minas, que son adjuntas y van señaladas con la letra B.

Art. 8.º Los ferro-carriles que no lleguen á 10 kilómetros y que no enlacen con líneas generales, quedan libres del impuesto del 10 por 100.

Art. 9.º El Gobierno presentará cuando se haya de llevar á cabo la reforma arancelaria, cuyas informaciones se han practicado, un proyecto de ley permitiendo la introducción de cereales en la Península en la forma que más conveniente parezca.

Art. 10. El importe de los derechos de Aduanas del material que las empresas de ferro-carriles hayan introducido ó introduzcan del extranjero, abonados por el Estado según la legislación vigente, se considerará como subvención dada á las compañías para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1860, relativamente á la emisión de las obligaciones.

Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de Consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subasta á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida exceda del tipo fijado para la licitación. Se autoriza también al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de Consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encazarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje de la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Los arriendos sin subastas estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pú-

blica subasta, debiendo preceder á su concesión el mismo depósito previo que para estos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de Consumos en los mismos terminos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cuaquier Ayuntamiento que quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su cupo, y el Gobierno aceptar si lo estima conveniente los medios que más fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes.

Art. 12. Los fomentadores de pesca y salazon seguirán disfrutando del beneficio de recibir la sal al fiado y al precio de coste y costas para la Hacienda, que se fija desde 1.º de Julio en un escudo por quintal. La Administración cuidará de formalizar anualmente con arreglo á instrucción las liquidaciones de cada costera con los industriales, cobrando de ellos al precio de gracia la sal, cuya inversión acrediten por medio de exportaciones de pescado salado, bajo los tipos de salazon establecidos en la real orden de 26 de Noviembre de 1835, y cargándoles por primera partida de cuenta nueva la sal que resulte existente en las fábricas, aunque sea de la ya usada y conocida en la industria con el nombre de resalga.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, siguiendo la venta de la sal en la forma que hoy se verifica, pueda restablecer, según las condiciones de cada localidad, las espendurias particulares con los recargos que estuvieron vigentes hasta 30 de Junio de 1865, debiendo establecerse alfolios para la espendición al por mayor en todas las Administraciones de Estancadas que sea conveniente.

Se establece también que por el nuevo sistema de fabricación que se está ensayando se saque al consumo público

en paquetes y envases apropiados sal depurada, preparada, molida y refinada, recargando en cada clase el sobreprecio que exijan las respectivas manipulaciones.

Art. 14. Se fija en el 70 por 100 del producto total de la renta de Loterías la parte destinada á la ganancia de los jugadores.

Art. 15. Se abre un crédito de 8.212.769 escudos aplicable durante el ejercicio de 1866-67 á construccion y reparacion de carreteras de primero, segundo y tercer orden, cuyo crédito será aumento al de 1.000 millones de reales concedido por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 25 de Mayo de 1863, y al de 40 millones trasferido al mismo servicio del de navegacion marítima por la de 25 de Junio de 1864.

Art. 16. Se abre un crédito de 2.500.000 escudos con destino exclusivo á los gastos de la guerra del Pacifico, cuya cantidad se anticipará al Tesoro, con calidad de reintegro, de los remanentes que, cubiertas las atenciones de los enganchados y reenganchados, resultan existentes en el fondo de la redencion del servicio militar.

Art. 17. No podrán ser modificados sino en virtud de una ley las disposiciones del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administración pública.

Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad, sino cuando hayan cumplido 65 años de edad. A peticion propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física notoria, ó por haber cumplido 60 años de edad.

Art. 19. Los Presidentes de las Comisiones especiales de la evaluacion de la riqueza territorial tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, de aquel tiempo que sirvan en dichos cargos.

Art. 20. Desde la publicacion de esta ley solo tendrán derecho al beneficio del Monte-pío los empleados civiles que desempeñan plazas cuya dotacion sea de 800 escudos arriba, sujetándose en lo demás á las disposiciones vigentes.

Art. 21. En los casos en que conforme al artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, las pensiones de Monte-pío se hayan de declarar con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 á 60 y 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862, dichas pensiones se ajustarán á los sueldos reguladores correspondientes, computados en los términos que previenen los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del citado proyecto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones del mismo. Las pensiones que se hubiesen concedido sin tener en cuenta estas disposiciones se revisarán, haciéndose al Tesoro, cuando haya lugar, los correspondientes reintegros.

Art. 22. En el ejercicio del presente

presupuesto y sucesivos no podrán concederse sino por leyes especiales, suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito de uno á otro capítulo para ningun objeto de ninguna especie.

Esceptuáanse únicamente los casos de guerra, de calamidad pública ó de grave alteracion de orden público y aquellos en que los gastos de material correspondientes á servicios explotados por la Administración se aumenten por mayor rendimiento de los productos en los respectivos ramos.

Art. 23. Durante el año económico de 1866 á 67, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes. Exceptuáse la contribucion de Consumos, sobre la cual los recargos para atenciones municipales ó provinciales podrán ser iguales á los derechos del Tesoro; y en los casos en que con anterioridad á la ley de presupuestos de 1864 á 65 existieran arbitrios especiales autorizados debidamente para cubrir empréstitos contraidos con aprobacion del Gobierno, podrán además subsistir aquellos arbitrios.

Art. 24. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A, B y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso, á 3 de Agosto de 1866.  
—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

**A.**

*Bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, á que se refiere el artículo 6.º del proyecto de ley.*

1.º Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó nó en circulacion.

2.º Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.

3.º Con igual cuota contribuirán las sociedades comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados ó una parte de ellas se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de in-

dustria, siendo esa parte de capital im-puesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.º Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y sociedades servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento se formarán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran en beneficio del Tesoro.

5.º Con el fin de que tenga cumplimiento lo establecido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para hacer en las tarifas de esta contribucion las modificaciones necesarias, incluyendo en la de patentes á los industriales que deban figurar en ella por lo módico las cuotas que han de satisfacer.

6.º Se autoriza asimismo al Gobierno para revisar las tarifas de la contribucion que pagan las fábricas de papel continuo.

**B.**

*Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el artículo 7.º del proyecto de ley.*

1.º Las industrias minera y metalúrgica, según lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, mas que las establecidas en el artículo 84 de aquella ley y en las bases siguientes que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán, por lo tanto, sujetas al subsidio industrial.

2.º Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.º Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100 graduados el uno y el otro en el punto productor.

4.º Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhambilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los Ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren según la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.º Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.º y 4.º los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los esportados se hará precisamente en los puntos de embarque

El Comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo esceptuados la mina de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se esporten; cuya estension durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*CONVENIO celebrado entre España y Portugal para facilitar las comunicaciones entre ambos reinos, firmado en Lisboa el 27 de Abril de 1866.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados mútuamente del deseo de facilitar cuanto les sea posible las comunicaciones entre ambos reinos, como uno de los medios más eficaces de fomentar la produccion, el comercio y los adelantos de los dos países, estrechando al mismo tiempo los lazos de amistad que felizmente los unen, han creído oportuno celebrar un Convenio para conseguir dichos fines y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Juan Tomás Comyn, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cruz de la de Cristo y Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Felipe el Magnánimo de Hesse, Gran Cruz de Francisco I de las dos Sicilias, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Gentil-hombre de Cámara de S. M., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á don Antonio de Serpa Pimentel, de su Consejo, Ministro de Estado honorario, y Diputado de la nacion.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las dos Altas Partes contratantes se obliga á ponerse de acuerdo con la otra para llevar á efecto el empalme en las fronteras respectivas de las vías férreas que construya en dicha direccion; debiendo terminarse á la mayor brevedad la línea que ha de poner en comunicacion las capitales de ambos reinos, pasando por Badajoz.

Los dos Gobiernos procurarán facilitar y acelerar el enlace de las demás líneas hasta donde sea posible, conciliando los intereses de ambos Estados.

Art. 2.º Será enteramente libre de toda exaccion fiscal el tránsito por las vías férreas de las mercancías procedentes de España y Portugal, y de las que procedentes de las colonias respectivas y de países extranjerós se dirijan á España y á Portugal; en la inteligencia de que, sin perjuicio de esto, cuando se destinen al consumo de cualquiera de

Los dos países pagarán los derechos de Aduanas establecidos ó que se establezcan en aquel donde se despachen de entrada.

Queda también entendido que las mercancías no perderán su nacionalidad por la circunstancia de pasar de tránsito por cualquiera de los dos países para el pago de los derechos de Aduanas, en aquel en que fueren despachadas para el consumo.

Art. 3.º Se establecerán depósitos en Madrid y Lisboa para las mercancías de tránsito procedentes de España y Portugal y para todas las que se destinen á cualquiera de los dos países por la vía férrea; y sucesivamente se establecerán otros en la frontera de Francia y en los puertos del litoral español, según se designe y necesite, á medida que se vayan abriendo á la circulación nuevos caminos de hierro.

También se establecerán otros depósitos donde convenga luego que se construyan en España y Portugal los nuevos ferro-carriles que hayan de empalmar en la frontera, como los de Madrid y Lisboa á Badajoz.

Art. 4.º Los dos Gobiernos harán cuantas obras permitan las atenciones preferentes del Erario de cada una de ambas naciones, para extender y facilitar la navegación de los ríos que atraviesan sus respectivos territorios.

Art. 5.º Tan luego como quede concluido y abierto completamente á la circulación el camino de hierro de Madrid á Lisboa se darán por fenecidos el Convenio de 31 de Agosto de 1833 y el reglamento de 23 de Mayo de 1840, relativos á la navegación del Duero, observándose en su lugar las reglas siguientes:

1.º Los españoles y los portugueses podrán transitar libremente por el Duero en toda la extensión navegable de dicho río con sus respectivas embarcaciones.

Estas no bajarán de 50 quintales, ó sean 2.937 kilogramos de porte; serán considerados como nacionales en ambos países, tanto para la navegación de reino á reino como para la de cabotaje, que podrán ejercer libremente los españoles en Portugal y los portugueses en España en la parte del río correspondiente á cada nación; y estarán sujetas únicamente al pago de un derecho de peaje módico y uniforme fijado de común acuerdo por los dos Gobiernos, y consistirá en una suma determinada por cada quintal de carga que conduzcan y en una corta cantidad alzada, proporcionada á su cabida, cuando naveguen en lastre.

2.º Los patrones de las embarcaciones españolas y portuguesas podrán conducir en ellas tanto desde España á Portugal como de Portugal á España, toda clase de mercancías con excepción alguna, cuando las declaren de tránsito, y solo las de lícito comercio cuando las destinen á la importación y consumo del país, y podrán conducir á la vez en el mismo viaje mercancías destinadas para el consumo y de tránsito declarándolas con la debida separación.

Las mercancías de tránsito únicamente estarán sujetas, al pago de un derecho módico y uniforme de depósito ó almacenaje, y las destinadas á la importación abonarán los derechos de Aduana correspondientes á las mercancías importadas en bandera nacional. Cuando se despache de entrada alguna mercancía declarada de tránsito, se descontarán de los derechos de Aduana que le correspondan los que se hayan satisfecho por el depósito. Para evitar fraudes, podrán los Gobiernos respectivos disponer que las personas que introduzcan mercancías de tránsito las precinten á la entrada, ó presten una fianza que equivalga á los derechos fijados á las mismas en el Arancel, ó que consista en una cantidad alzada si no figurasen en dicho Arancel, debiendo cancelarse esta fianza cuando se justifique en la forma acostumbrada con las tornaguías, ó de otra suerte, que las mercancías de tránsito han salido del reino para su destino.

3.º Los depósitos para las mercancías de tránsito que se conduzcan por el Duero desde España á Portugal ó vice versa, se establecerán en Oporto y en la Fregeneda.

Art. 6.º En la navegación del Tajo y de cualquiera otro de los ríos comunes á ambos países, cuando llegue á establecerse, se observarán las reglas dictadas para la del Duero, creándose los depósitos en los puntos que se consideren más convenientes por los dos Gobiernos.

Art. 7.º Para fijar las reglas concernientes al servicio de los caminos de hierro internacionales en todo lo que se refiera á la conducción de pasajeros y mercancías, á la acción de las Aduanas de España y Portugal, al derecho de peaje, al sistema de policía de la navegación de los ríos que sepan ó atraviesan los dos países y á todas aquellas disposiciones que conduzcan á asegurar la libertad de tránsito sin perjuicio de la renta de Aduanas, formarán de común acuerdo los Gobiernos de España y Portugal los reglamentos adecuados y de modo que se hallen completos y reunidos en un sistema de medidas sancionadas por las Altas Partes contratantes, cuando después de concluido el ferro-carril de Madrid á Lisboa deba aplicarse á este y á los ríos internacionales el principio de la libertad de tránsito.

Art. 8.º El presente convenio será obligatorio por el término de 12 años, y transcurrido este, se entenderá que continúa en su fuerza y vigor si por cualquiera de las Altas Partes contratantes no se diera por terminado con un año de anticipación.

Art. 9.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el término de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con el sello de sus armas el presente Convenio por duplicado en ambos idiomas en Lisboa á 27 de Abril de 1866

(L. S.)—Firmado—Juan T. Comyn.  
(L. S.)—Firmado.—Antonio de Serpa Pimentel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el 12 de Julio próximo pasado.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

El ilustrísimo señor Director general de Administración local, con fecha 27 del pasado Junio, me dice lo que sigue:

«Adjunto acompaño á V. S. dos ejemplares de un estado comprensivo de los edificios destinados á servicios municipales en los pueblos de esa provincia, con objeto de que remitiendo copias de él en igual forma y tamaño á los respectivos Alcaldes, se llenen las diferentes casillas que comprende, cuidando no omitir ninguna de las noticias que se piden, que deberán darse con estricta sujeción al modelo, y espresando al final del estado las observaciones que se estimen convenientes respecto á cada uno de los edificios y singularmente en lo que se refiere á su antigüedad, estado de conservación y condiciones que reúnan.

«El conocimiento de estas noticias evitará en muchas ocasiones una pesada tramitación en expedientes de grande interés para los pueblos, que aspiran á mejorar las condiciones de sus diversos servicios administrativos; y servirá de sólido fundamento á las resoluciones que este Centro Directivo proponga á S. M. deseando hermanar la sencillez con el acierto.

«Para que este resultado se obtenga y no pueda abrigarse la duda de la veracidad de los datos que se suministren, habrán de formarse estos estados por una Comisión de los Ayuntamientos compuesta del Alcalde, el Síndico, dos Regidores y el Secretario, que suscribirán cada estado bajo su responsabilidad, y lo dirijirán á V. S. sin enmiendas ni tachas en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se actúe el recibo del modelo que V. S. deberá remitirles.

«Reunidos por V. S. todos los estados de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando los elevará V. S. á esta Dirección general con las observaciones que su exámen le sugiera en el tiempo más breve posible, encareciendo á V. S. el mayor celo en este servicio, para cuyo cumplimiento adoptará además de las disposiciones que se le comunican las que con conocimiento de cada localidad, conceptúe V. S. conveniente añadir con el objeto de obtener el mejor éxito.»

En su vista, encargo el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en la anterior circular, por parte de los señores Alcaldes y Ayuntamientos en lo que á los mismos con-

ciere, advirtiéndole á los mismos Alcaldes que unido á este BOLETIN se les remite el estado prevenido por la preinserta orden, para que al tenor de lo que en ella se dispone se llenen las casillas del mismo, y lo remitan á este Gobierno en el tiempo más breve posible, dándome aviso de su recibo y de esta circular á correo seguido.

Zamora, 11 de Agosto de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

#### Orden de la plaza del 11 de Agosto de 1866.

Habiendo llegado á esta plaza en el día de ayer el excelentísimo señor Brigadier don José Dusmet y Dubleisell, á quien S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó nombrar Gobernador militar de esta plaza y provincia, por real orden de 20 del mes de Julio próximo pasado, en el día de hoy le hago entrega del mando de este Gobierno militar que accidentalmente desempeñaba por sucesión de mando con arreglo á ordenanza; en su consecuencia á la una de la tarde se servirán concurrir á la Secretaría del Gobierno militar, todos los señores Jefes y Oficiales del batallón provincial de esta capital, compañías del regimiento de la Constitución, escuadrones de caballería de Albuera, ingenieros, Administración militar, Guardia civil y Carabineros con objeto de presentarse á S. E.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este día para conocimiento de todas las clases que componen esta guarnición.

Zamora 11 de Agosto de 1866.—El Coronel. Gobernador militar interino, Navarro.—Escopia.—El Brigadier, Gobernador militar, José Dusmet.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

#### Estancos.

Se hallan vacantes los de los pueblos Piedrahita de Castro y Fresno de la Ribera, dependientes de las Administraciones de Reutas estancadas de San Cebrian de Castro y Toro.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios; sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten los referidos Estancos se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los señores Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan á los mismos tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 8 de Agosto de 1866.—El Administrador.—P. O.—Luis Alonso.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.**

En conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 21 de Agosto de 1861, y en el reglamento de 22 de Mayo 1859, estará abierta en los quince primeros dias del próximo Setiembre la matrícula de este Instituto para el curso de 1866 á 1867, así en los estudios generales de segunda enseñanza, como en los de aplicación á la Agricultura.

Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años de edad, lo que se acreditará por medio de la partida de bautismo legalizada, y ser aprobado en las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, satisfaciendo 20 reales por derechos de examen.

Los alumnos que proceden de otro establecimiento, presentarán solicitud pidiendo la incorporacion de sus estudios anteriores, acompañando la oportuna certificacion de los mismos.

El que quiera recibir la enseñanza doméstica en las asignaturas en que lo permite el citado real decreto, manifestará en la instancia que se propone hacer así sus estudios, acreditando que el Profesor que ha de enseñarle tiene el debido título científico.

Se advierte, que, según disposicion del señor Rector del distrito, no se consentirá que ninguna persona autorizada para esplicar en enseñanza doméstica pueda tener más de seis alumnos, y para eso deberá señalar previamente las horas y locales en que la dá, á fin de que pueda ser inspeccionada por quien corresponda; obteniendo en cada año la renovacion de la autorizacion que por el Rectorado le haya sido otorgada.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó más asignaturas son de estudios generales de segunda enseñanza: en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura aprontarán 40 reales; los que solo se matricularen en la clase de dibujo, no pagarán más que 20 reales.

Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo ántes de entrar en el examen de curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que

trasladen su matrícula á establecimiento público.

En el dia primero del referido Setiembre principiarán tambien los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1865 á 1866, á los cuales serán admitidos los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos, los admisibles en los ordinarios que no se han presentado, los suspensos y los que deseen mejorar la nota.

Los de enseñanza doméstica, para ser admitidos á examen, deberán presentar certificacion de haber cursado domésticamente sus respectivas asignaturas, expedida por los Profesores que designaron al matricularse, y autorizadas por lo ménos con el sello del Ayuntamiento ó Alcaldía á que pertenezcan.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 130 del citado reglamento, los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se servirán hacer fijar copia autorizada de este anuncio en las casas consistoriales, para que llegue á noticia del público.

Zamora, 10 de Agosto de 1866.—El Director, Manuel Dominguez.

El dia 1.º del próximo Setiembre se abrirá en la Escuela Normal superior de Maestros de esta provincia la matrícula correspondiente al curso de 1866 á 1867, y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio, tendrán presentes los artículos que á continuacion espresan:

Artículo 1.º Los alumnos aspirantes á Maestros pagarán en la Secretaría de dicha Escuela 80 reales por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de ser matriculados, y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Para ingresar en la Escuela deberán presentar en la Secretaria:

1.º Partida de bautismo legalizada, de la cual conste que el alumno tiene diez y siete años cumplidos y no pasa de veinticinco.

2.º Certificacion de un Facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

3.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

5.º Si el padre ó tutor no residiere en Zamora, habrá de abonarles bajo su firma, una persona domiciliada en esta ciudad, con quien se entenderá el Director en cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber: lectura corriente en prosa y verso, escritura práctica, doctrina cristia-

na y nociones de historia sagrada, gramática y ortografía castellana y aritmética.

Art. 4.º Los alumnos que hubiesen cursado algun año en otra Escuela Normal, presentarán el certificado de examen y aprobacion, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba espresados.

Art. 5.º El curso dará principio el 15 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso, correspondientes al de 1865 á 1866, tendrán lugar en los diez primeros dias del referido mes de Setiembre.

Zamora, 10 de Agosto de 1866.—El Director, Manuel Dominguez.

El dia 1.º del próximo Setiembre se abrirá en la Escuela normal de Maestras de esta provincia, la matrícula correspondiente al curso de 1866 á 1867, y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Para el ingreso en la carrera del magisterio deberán las aspirantes presentar:

1.º Partida de bautismo debidamente legalizada que acredite que la interesada tiene diez y siete años cumplidos y no pasa de veinticinco.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio, no podrán ser inscritas.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó curador para seguir la carrera. Si el padre ó curador no residiere en Zamora, habrá de abonarla bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad, con la cual deberán entenderse las comunicaciones relativas al comportamiento de la alumna.

5.º Deberán además ser aprobadas en las materias que abraza la instruccion primaria elemental de niñas á saber: Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, lectura y escritura, principios de gramática castellana y ejercicios de ortografía y aritmética.

Los derechos de matrícula son 60 reales, que se pagarán en dos plazos iguales, el uno al tiempo de la inscripcion y el otro en todo el mes de Febrero.

Zamora, 10 de Agosto de 1866.—El Director, Manuel Dominguez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Tomás Oría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente, en virtud de providencia de este Juzgado, re-frendada por el Escribano que

suscribe, se cita, llama y emplaza por primer término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á heredar á Bárbara Martín, vecina que fué de Valdefinjas, de este partido; viuda de Ildelfonso Bermejo, que falleció *ad-intestato* á la edad de cincuenta y ocho años, en dicho Valdefinjas, el veintiocho de Enero de mil ochocientos treinta y tres, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; con apercibimiento, de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Oría.—Antonio Fernandez Soriano.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juana Fernandez Manjón, vecina de Matellanes, para que en el término de treinta dias que por único se le designan, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á ser enterada de la censura fiscal presentada en la causa que se le sigue por aprehension de sal, y notificada del auto en su virtud proveido, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirán los autos con los estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Zamora, 2 de Agosto de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—Angel Bustamante.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**PASTOS EN ARRIENDO**—Se arriendan por tres ó cuatro años los de verano é invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Santa Marta de Tera, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 250 á 300 reses vacunas en verano, y 2.500 á 3.000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, verse en Zamora con don Victoriano Gomez Villaboa; en Benavente con don Genaro Lumeras, y en Astorga con don Facundo Goy.